

Indice de Sentencias Seleccionadas

Nº1.- Abuso de Derecho 615

El hecho de que el legislador haya previsto expresamente que la conducta procesal de las partes puede dar mérito a las condenaciones del art. 688 del C.C., no significa que si se justifica que se han producido otros daños, éstos no puedan o deban ser reparados, aplicándose al respecto el art. 1321 del C.C.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia Nº23 de 2/II/94

Nº2.- Acción Pauliana 619

El negocio fraudulento es un negocio verdadero, real, viciado por la intención del daño. Dicho negocio tiene carácter real, pues es querido como aparece y con los efectos que le son propios.

El negocio simulado, a diferencia del fraudulento, puede ser lícito o ilícito; la simulación muestra un divorcio entre apariencia y realidad, entre lo simulado y lo disimulado, contrastando con el fraude que es pura realidad.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia Nº169 de 30/XI/94

Nº3.- Acción Posesoria 622

En el proceso posesorio no está en juego la titularidad dominial; la prueba de la propiedad no constituye un presupuesto de fundabilidad de la pretensión.

Lo es sí, la posesión actual, que se prueba por la realización de actos materiales a que sólo da derecho el dominio.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia Nº18 de 4/III/94

Nº4.- Acción Reivindicatoria 627

Para reivindicar no es necesaria la posesión natural, sino que basta con la exhibición del título en que consta la tradición ficta y que evidencia que se ha transmitido junto con el dominio la posesión civil, sin que importe que otra persona continúe con la posesión natural o aprehensión o detención natural del bien reivindicado.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. turno

Sentencia Nº2 de 9/II/94

Nº5.- Acción Reivindicatoria 630

En la acción reivindicatoria no es necesario que el actor haya poseído por sí mismo, puesto que los derechos que nacen de la posesión son transmisibles de una persona a otra. Así puede entablar acción publiciana el heredero o cessionario del ex-poseedor.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno

Sentencia N°135 de 31/X/94

Nº6.- Acción Reivindicatoria 632

Para reivindicar basta con tener el derecho de poseer, aunque no se tenga la posesión. La pretensión resulta fundada aun cuando quien la deduce tiene título imperfecto o sólo mejor derecho o situación posesoria en virtud de la acción publiciana (art. 649 C.C.)

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°16 de 2/III/94

Nº7.- Acción Reivindicatoria 636

Siendo la reivindicación la acción instituida en favor del propietario para perseguir en juicio la propiedad de su cosa, quien la ejerce debe presentar la prueba de su propiedad, tal como lo ordena específicamente el art. 679 del C.C.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°42 de 23/III/94

Nº8.- Acción Reivindicatoria 641

Justo título es aquel que tiende a transferir la propiedad y que la hubiera efectivamente transferido si el enajenante hubiera sido el propietario de la cosa. Es decir que el acto no ha cumplido su fin debido a que ha emanado de un non dominus.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°99 de 23/V/94

Nº9.- Arrendamiento de Obra 645

El art. 1847 del Código Civil autoriza a quien encarga una obra a rescindir unilateralmente el contrato, debiendo indemnizar al obrero "de todos los gastos y trabajos y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra". En este caso el actor tiene derecho a cobrar las tareas de desarme y estiramiento, tramitación ante el B.S.E. y la ganancia normal que hubiera obtenido.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. turno.

Sentencia N°24 de 9/III/94

Nº10.- Arrendamiento Rural 647

La inscripción del contrato de arrendamiento rural no constituye un requisito de solemnidad del contrato cuya inexistencia acarrea nulidad, sino que tiene como función extender la eficacia respecto de terceros. El contrato existe, nacen los derechos y obligaciones, pero lo que no pueden las partes es fundarse en tal relación jurídica para ejercer los derechos y beneficios que derivan de ella y de la ley, en cuanto ese obrar implique la coparticipación de un órgano público, y en otros casos, no ya el ejercicio, sino la defensa, como acción o como excepción, de los derechos inherentes a la calidad de parte arrendataria o arrendadora.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°73 de 25/V/94

Nº11.- Arrendamiento de Servicios 649

Los hechos de los contratantes, posteriores al contrato, que tengan relación con la cuestión controvertida, sirven para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato (art. 1301 C.C.).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to.turno.

Sentencia N° 143 de 20/X/94

Nº12.- Arrendamiento Urbano 651

No corresponde aplicar el art. 59 del DL 14.219 a las promesas de compraventa, pues sólo sería aplicable a situaciones de naturaleza arrendaticia o similar. El trámite de ejecución de sentencia resolutoria de dicha promesa no puede hacerse por medio del lanzamiento.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°72 de 27/IV/94

Nº13.- Arrendamiento Urbano 652

Los contratos de arrendamiento con destino comercio, en los que el precio inicial supere el equivalente a 200 U.R. no están comprendidos en el Decreto Ley 14.219, por lo tanto es lícito que se pacte precio en dólares.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°74 de 25/V/94

Nº14.- Buena Fe 657

*La buena fe opera como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, y en su expresión en el adagio *venire contra factum proprium*, se concreta en el acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad es inadmisible cuando con él la persona se pone en contradicción con el sentido que, objetivamente y de acuerdo con la buena fe, habría que dar a su conducta anterior. La regla vedaba una pretensión incompatible o contradictoria con la conducta anterior.*

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°11 de 23/II/94

Nº15.- Buena Fe 660

El efecto retroactivo de la partición es una ficción cuya consagración legal no autoriza, per se, a ser utilizado con el propósito encubierto de defraudar a los acreedores de uno de los coherederos.

El principio de la garantía genérica de los acreedores (art. 2372 del C.C.), garantía colectiva o flotante, debe ser salvaguardado, no confiriendo eficacia jurídica a negocios formalmente lícitos que persiguen velada, oblicua o torcidamente, defraudarla.

La justicia no puede tutelar este tipo de maniobras sin abdicar de su fin esencial.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N° 34 de 18/III/94

N°16.- Certificado Registral Erróneo 665

El certificado registral hace presumir la buena fe del que lo obtuvo, que puede ser destruida por prueba en contrario. No puede ampararse en la buena fe no sólo el que estuviese en conocimiento de la situación jurídica que motivó la inscripción no arrojada por el certificado, sino que tampoco aquél que, desconociendo esa situación, pudo sin embargo conocerla de haber obrado con la diligencia media de un buen padre de familia.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°21 de 2/II/94

N°17.- Cláusula Penal 668

La cláusula penal (multa convencional) es exigible y se debe a partir de la mora, por imperativo legal (art. 1368, 1341 y concordantes del C.C.).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno

Sentencia N°7 de 2/II/94

N°18.- Cláusula Penal 670

Si se obtiene la ejecución de la obligación principal no puede reclamarse el pago de la pena por incumplimiento, salvo pacto expreso en contrario. El Juez no puede desconocer la eficacia vinculatoria de las disposiciones legales, cuyo tenor literal - de inteligencia clara - no tolera conclusiones divergentes de las que fluyen sin esfuerzo de su mera enunciación.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia N°151 de 5/VIII/94

N°19.- Cláusula Penal 675

Por su propia naturaleza, la pena por retardo resulta acumulable a la pretensión de cumplimiento, sin necesidad de pacto expreso.

No es aceptable la asimilación de la ejecución por equivalente y rescate de la cuota social para así fundar la acumulación del cumplimiento y la pena por retardo. La pretensión de rescate es más asimilable a la categoría de resolución.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°124 de 26/IX/94

N°20.- Cláusula Penal 678

Es imposible acumular la cláusula penal y los daños y perjuicios, salvo pacto expreso en contrario, tal como lo dispone el art. 1367 del C.C.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. turno

Sentencia N°172 bis de 12/IX/94

N°21.- Compensación 682

La compensación de la deuda opera con la escritu-ración y no con la realización del remate. No podría operarse la compensación automática a la fecha del remate, porque a esa fecha por un lado el crédito no está liquidado, y, por otro,

recién nacería la obligación de integrar efectivamente tal precio, obligación que es sólo exigible simultáneamente con la escrituración.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°201 de 23/XI/94

Nº22.- Compraventa 686

El defecto de calidad se refiere a la determinación del objeto, al ajuste o correspondencia entre la cosa entregada y aquella convenida. El vicio supone una anomalía o imperfección propia de la cosa que incide sobre su uso; así si se compra un coche de carreras y se entrega uno de paseo, habrá falta en la calidad de la cosa que dará lugar a la acción de responsabilidad por incumplimiento (con el consiguiente plazo de prescripción de las acciones personales - 20 años, art. 1216 del C.C.), mientras que si se entrega un coche de carreras con el motor fundido, habrá un vicio que dará mérito a la promoción de las acciones edilicias (con la correspondiente caducidad - art. 1726 del C.C.).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno

Sentencia N°15 de 23/II/94

Nº23.- Compraventa 694

Si bien en principio el nomen juris y la instrumentación formal del negocio no alteran su sustancia, lo concreto es que en el caso las partes acordaron la compraventa de determinadas maquinarias y el alquiler de un local pertenecientes a un establecimiento comercial clausurado desde hacia unos meses, de manera que corresponde concluir que los actores incorporaron a su patrimonio esos elementos específicos y no la universalidad que constituye el establecimiento comercial que integran elementos materiales e inmateriales, local, instalaciones, maquinarias, útiles y enseres, clientes y llave.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°87 de 17/VI/94

Nº24.- Contrato de Adhesión 697

En los contratos de adhesión, las cláusulas de exoneración o de exclusión de responsabilidad, tienen su límite en la posible violación a normas morales, cuando una de las cláusulas importe excluir las consecuencias del dolo o falta grave. La ley civil debe proteger al hombre contra sus propias imprudencias y, sobre todo, contra las sorpresas de su comportamiento

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno

Sentencia N°131

Nº25.- Contrato de Construcción 700

La mera orden de paralizar los trabajos, o la expresión relativa a las dificultades de financiación, condicionantes de la continuación, no implican ejercicio de la potestad revocatoria del art. 1847 del Código Civil.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er turno.

Sentencia N°110/94

N°26.- Contrato de Construcción 703

Para que los fenómenos de la naturaleza eximan de responsabilidad al constructor deben tener un carácter anormal, extraordinario y una intensidad tal que no dificulten, sino que hagan imposible la ejecución de la obra. Las tormentas o lluvias deben ser consideradas, en principio, previsibles.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno

Sentencia N°83 de 28/VII/94

N°27.- Contrato de Construcción 705

Desde que el empresario aceptó encargarse de la construcción de la obra, conforme a los planos y por un precio determinado, asume plenamente el riesgo de ejecución. El constructor es un técnico que debe estudiar los planos antes de celebrar el contrato. No puede alegar improvisaciones fundándose en los vicios del plano, para obtener una revisión del precio estipulado.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er.turno

Sentencia N°31 de 12/IV/94

N°28.- Contrato de Construcción 708

El "crack" de la construcción no puede considerarse fuerza mayor. Por lo tanto el constructor debe continuar las obras.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. turno

Sentencia N°59 de 25/VI/94

N°29.- Contrato de Depósito 712

El contrato de depósito - cualquiera sea el caso - da lugar entre el depositante y el depositario a una relación jurídica que, necesariamente, es continua y duradera en el tiempo, ya que el derecho del depositante para obtener la restitución de la cosa y de la suma depositada, la correspondiente obligación del depositario para proceder a tal restitución subsiste y se prolonga durante todo el tiempo mientras dure el depósito.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N° 92 de 6/VI/94

N°30.- Contrato de Mediación 721

Las partes no están obligadas a llevar a cabo el contrato (principal) sólo por haber sido puestas en relación por el mediador. Sin embargo, se debe considerar que el derecho a la comisión no desaparece cuando se pruebe que la única razón por la cual el contrato se llevó a cabo fue el doloso propósito de privar al mediador del derecho a la comisión.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. turno.

Sentencia N°132 de 28/X/94

N°31.- Contrato Multilateral..... 725

Las maniobras de Bancos tendientes a perjudicar a los depositantes mediante

la formalización de un contrato de adhesión que les imponía una quita de hasta el 15% con destino a futuras integraciones de capital accionario del Banco, configuran una trama perjudicial que se inserta en un proceso dirigido a la formación del contrato y es previo a éste. Se trataría de una hipótesis de dolo susceptible de provocar una responsabilidad precontractual.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. turno.

Sentencia N°67 de 20/VII/94

Nº32.- Contrato: Prueba 733

El art. 1605 del Código Civil abate los límites impuestos a la prueba testimonial y a las pretensiones "cuando el acto sea atacado por una causa de fraude o dolo", pudiéndose probar la insinceridad negocial por todos los medios legales, aún entre las partes.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°122 de 16/IX/94

Nº33.- Contrato de Transporte 737

Al transportista no le alcanza con acreditar la ausencia de culpa de su parte, sino que debe probar el caso fortuito o la fuerza mayor, esto es, la causa extraña a que se refiere el art. 1342 del C.C.

Como consecuencia de la obligación de resultado, existe una presunción de culpa que grava al transportista.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to.turno.

Sentencia N° 38 de 23/III/94

Nº34.- Cuasicontrato: Enriquecimiento sin Causa 743

La constitución de una relación concubinaria no genera per se derechos patrimoniales.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°146 de 26/X/94

Nº35.- Cuasicontrato: Enriquecimiento sin causa 745

Los principios generales del art. 1308 del C.C. ceden cuando la cuestión litigiosa debe dilucidarse con la aplicación de normas legales o contractuales que contienen una específica previsión normativa al respecto.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°42 de 15/IV/94

Nº36.- Cuasicontrato: Enriquecimiento sin Causa 748

En caso de arrendamiento de obra, para reparar la finca, no cabe la acción por enriquecimiento sin causa por parte del que reparó dicho inmueble. Esto se debe al carácter incontrastablemente residual, que sólo puede tener andamiento ante la ausencia de una relación contractual.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil 2do.turno

Sentencia N°86 de 9/V/94

Nº37.- Cuasicontrato: Pago de lo indebido 753

Según la reglamentación legal (art. 1312 del C.C.), es esencial primero la ocurrencia de un pago, y segundo el haberlo realizado por error. En tercer término, la norma exige que el pago no fuera debido. La prueba de inexistencia del error, aunque existen opiniones en contrario, legitima, sin acudir a otros fundamentos, el rechazo de la acción.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia Nº54 de 6/IV/94

Nº38.- Daño moral Pre-muerte 755

Es de recibo la reclamación por daño moral (pre-muerte) de la víctima (transmitido a su sucesora), dada la entidad de las lesiones padecidas por la víctima y el relativamente largo proceso de agonía por ella sufrido.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er.turno

Sentencia Nº28/94

Nº39.- Daño Moral 760

La Sala participa de la posición tradicional subjetiva que define al daño moral como dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual o físico, descartando la conceptualización puramente negativa - daño no patrimonial-.

En su mérito, si la persona en estado de coma no tiene conciencia del dolor o no puede experimentar sensación disvaliosa de su espíritu, no se verifica daño moral resarcible.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia Nº 79 de 10/VII/94

Nº40.- Daño Moral de la Persona Jurídica 763

Las personas jurídicas no tienen legitimación activa para reclamar indemnización por daño moral

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia Nº 68 de 25/V/94

Nº41.- Escrituración Judicial 768

Aunque se haya integrado el mínimo del precio legalmente reclamado por el art. 16 de la Ley 8.733, si existe imposibilidad material de determinar el saldo de precio que debiera garantizarse con el derecho real menor de aplicación, no procede la escrituración judicial

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia Nº59 de 20/IV/94

Nº42.- Eximentes de Responsabilidad: Hecho del animal..... 771

Guardián no puede ser más que un solo sujeto. La designación de un sujeto como guardián excluye a todos los otros. Es el requisito de la independencia en el ejercicio de los poderes el que determina que la guarda debe ser alternativa, pues una sola persona será la que ejerza con independencia los poderes de uso

y control, no pudiendo concebirse que dos o más sujetos tengan a la vez un poder independiente de dirección respecto de un mismo sujeto.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno

Sentencia N°39 de 23/III/94

Nº43.- Hipoteca 780

La pena pactada para el caso de incumplimiento contractual no puede ser exigida por la vía del juicio ejecutivo (o vía de apremio), sino que requiere una declaración de certeza en relación al incumplimiento y consecuente exigibilidad de la pena pactada para la inejecución, propia del proceso de conocimiento ordinario y que exorbita el contenido propio del monitorio de ejecución.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°131 de 30/IX/95

Nº44.- Hipoteca 782

Los efectos de la inoponibilidad para las partes del acto jurídico consisten en la imposibilidad de fundar en él pretensiones jurídicas dirigidas al tercero protegido, y, para éste, en la posibilidad de actuar jurídicamente como si el acto no se hubiese celebrado.

Probado que el contrato de arrendamiento es posterior al inicio del proceso ejecutivo, al embargo y reinscripción sobre el inmueble, e incluso a la sentencia de remate, cabe concluir en su inoponibilidad al adquirente.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. turno

Sentencia N°77 de 27/VII/94

Nº45.- Intereses 785

No hay disposición legal que impida que las partes, libremente, estipulen la tasa de interés correspondiente. Tampoco obsta a ello el Decreto Ley 14.500.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to.turno.

Sentencia N°8 de 16/II/94

Nº46.- Intereses Difusos 787

La peculiaridad de los llamados "intereses difusos" radica en la pluralidad indeterminada "a priori" de quienes, desde el punto de vista sustantivo, comparten ese interés. Algo así como una pluralidad de titulares anónimos que concuerdan en una calidad común, en virtud de la cual tienen una necesidad, de todos y de cada uno.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno

Sentencia N° 49 bis de 6/IV/94

Nº47.- Legitimación 794

Un tercero no puede, en principio, reclamar indemnización por responsabilidad extracontractual por un perjuicio que sufrió quien no compareció en los autos: el hijo no puede reclamar los gastos de alojamiento y alimentación de su padre.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°152 de 8/VIII/94

N°48.- Mutuo Disenso 796

El mutuo disenso está dirigido a neutralizar los efectos de un precedente contrato, mientras que el negocio modificativo cambia o sustituye (modifica) una parte de la negociación precedente. La importancia de establecer la naturaleza del negocio modificativo radica en que no hay nuevo contrato, ya que la precedente relación obligacional no se extingue, sino que se modifica. La modificación implica subsistencia, el mutuo disenso aniquilamiento del contrato.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno

Sentencia N°205 de 7/XII/94

N°49.- Nulidad 799

El magistrado tiene el poder-deber de declarar la nulidad absoluta sin que se requiera solicitud de parte, cuando aquella surja de los elementos incorporados al juicio, esto es, cuando el vicio resulta de los elementos alegados y probados en el proceso, sin que a tales efectos tenga la potestad para disponer una investigación que conduzca a acreditar una nulidad que no surja del expediente. Si la nulidad absoluta no requiere declaración judicial el titular puede ejercitar las acciones de que se crea asistido para lograr el retorno al estado de las cosas anterior al acto o contrato nulo, y también podrá deducir la acción reivindicatoria contra terceros poseedores sin entablar previamente la acción de nulidad.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°5 de 11/II/94

N°50.- Pago 805

En la paga por entrega de bienes se requiere que el acreedor consienta voluntariamente la entrega de una cosa distinta de la debida; se define entonces como una convención o acuerdo de voluntades, aun cuando la aceptación del deudor puede ser expresa o tácita.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er.turno.

Sentencia N°59 de 27/V/94

N°51.- Pago 807

Cuando el acreedor recibe el capital y acepta lisa y llanamente el pago, ello implica extinción de todas las obligaciones accesorias (art. 1466 del C.C.) entre las que se incluye la indexación y el pago de intereses.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno

Sentencia N°9 de 16/II/94

N°52.- Plazo 812

Las obligaciones sometidas a plazo o condición, de fuente convencional, se

reajustan desde su exigibilidad.

Las obligaciones a plazo, de fuente legal, se reajustan desde su nacimiento (art. 1440 del C.C.).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N°122 de 10/VIII/94

N°53.- Plazo de Gracia 815

El plazo de gracia no puede otorgarse por el juez en forma irrestricta ya que es una facultad judicial genérica y excepcional basada en principios de justicia y equidad que el inciso final del art. 1431 del C.C. autoriza a ejercer "según las circunstancias", expresión que limita los poderes del juez en lo referente a su concesión.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. turno

Sentencia N°30 de 25/IV/94

N°54.- Plazo de Gracia 816

El plazo de gracia tiene su fundamento en principios de derecho (mantenimiento del contrato sobre su resolución) y de justicia o equidad, pero este "favor debitoris", no puede ni debe efectivizarse en perjuicio del acreedor, de ahí que la concesión del mismo por el juez no puede perjudicar a la contraparte, para lo cual debe, su otorgamiento, ser acompañado por la previsión de las compensaciones debidas al acreedor para mantener, en lo posible, la ecuación contractual originaria.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°107 de 26/V/94

N°55.- Prescripción 822

La renuncia a la prescripción ya consumada exige que se exprese siempre la voluntad, no recepticia, directa o indirectamente emitida que el prescribiente o usucapiente formula con el fin inmediato de hacer revivir un hecho extinguido por la prescripción o usucapición.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N°128 de 15/VIII/94

N°56.- Prescripción 824

Si bien el art. 1235 del C.C. dice que la prescripción se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado al poseedor o deudor, hay que tener presente que sus efectos se retrotraen a la fecha del acto de iniciación procesal, fijando el momento en que opera efectivamente el efecto interruptivo.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°104 de 10/VIII/94

N°57.- Prescripción 827

El acto interruptivo de la prescripción está constituido por la notificación de la providencia que dispone el emplazamiento del demandado (y no por la demanda

o por la providencia referida).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno

Sentencia N°29 de 6/IV/94

N°58.- Prescripción 828

Los Tribunales en lo civil han sido facultados por el Código Civil para analizar si el hecho ilícito cometido configura también infracción a la ley criminal, lo que resulta del art. 1332 del C.C. que no exige, como en otras hipótesis, que exista condena en materia penal a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable.

La acción civil prescribe en el mismo plazo del delito. El magistrado civil debe tomar en consideración la pena máxima (eventual) a recaer (abstractamente), pues tal es el criterio del Código Penal en materia de prescripción.

El término de prescripción de la acción de responsabilidad aquiliana es único, de modo que rige tanto para el autor del ilícito como para la codemandada propietaria del vehículo civilmente responsable.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er.turno.

Sentencia N°29

N°59.- Regulación de Honorarios 832

Fuera de la circunstancia de que las pautas del Arancel no son obligatorias, se entiende que el poder otorgado al profesional es un acuerdo entre él y su cliente, para facilitar la labor, que no implica un incremento de la misma, no debiendo incidir en la estimación regulatoria.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8vo.turno

Sentencia N°67 de 26/IV/94

N°60.- Regulación de Honorarios 834

El fuero de atracción de la quiebra, la accesорiedad de este trámite regulatorio de honorarios, el principio de la unidad de jurisdicción y la calidad de auxiliares de la justicia que invistieron los actores, imponen que el accertamiento de la retribución de sus servicios profesionales sea hecho por el juez argentino que los designara.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°110 de 31/VIII/94

N°61.- Regulación de Honorarios 835

El ordenamiento admite el notariado como profesión puesto que lo organiza y regula, y, por ende, lo acoge como actividad humana retribuible, incluso en la forma establecida en el art. 1834 del C.C.. Pero lo que la Ley contempla, ampara y admite es la actividad normal, conforme a su ratio y enderezada a su vigencia, no lo patológico.

Parece claro que no podría ser retribuible la actuación contemplada en el art. 3º del art. 65 del DL 1421, aunque todos saben cuánto esfuerzo puede desplegarse para simular un negocio en que se logre la máxima eficacia en el

propósito de lesionar derechos y la propia vigencia del ordenamiento.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°48 de 23/III/94

Nº62.- Regulación de Honorarios 842

Lo hecho por el subcontratante en ejecución del sub-contrato podrá beneficiar al mandante, como a cualquier otro sujeto, pero ello no da al sub-contratante la calidad de acreedor contractual del mandante.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia N°92 de 12/V/94

Nº63.- Responsabilidad Civil y Penal 845

La Ley 16.162 no tiene efecto retroactivo y por ende no se aplica a los plazos que empezaron a correr antes de su vigencia (art. 12 C.G.P.) por tanto, en la especie surge el art. 1332 del C.Civil del cual surge que, tratándose (el hecho) de infracción reprimida por la ley criminal, el plazo de prescripción se extiende (para la acción civil) al del delito (en este caso homicidio culposo). Esto significa que la prescripción de la acción civil se juzgará, en este caso, a la luz de los artículos 317 y 117 del Código Penal.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno.

Sentencia N°150 de 15/XI/94

Nº64.- Responsabilidad Contractual:

Prueba de perjuicios derivados del incumplimiento. 849

El incumplimiento no crea por sí solo el derecho a obtener reparación, sino que para que ella proceda es necesaria la prueba de la cierta y efectiva existencia de perjuicios derivados de la in ejecución del sinalagma contractual.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia N°12 de 3/II/94

Nº65.- Responsabilidad Contractual:

Transporte de Pasajeros 851

El hecho del tercero no es eximto de responsabilidad en el transporte terrestre de personas. La expresa remisión del art. 1855 del Código Civil a las normas del Código de Comercio hace que, al no tener éste regulación específica, por la vía de la integración en base a normas análogas, se debe aplicar el art. 168 del Código de Comercio (máxime si las personas viajaban prácticamente inertes).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno.

Sentencia N°21

Nº66.- Responsabilidad Decenal 860

El promitente comprador no tiene legitimación para accionar por responsabilidad decenal, aunque haya inscripto, ya que la acción de responsabilidad decenal es un accesorio inseparable de la propiedad,

transmisible al mismo tiempo que ésta. La cesión de créditos no transfiere al cessionario los derechos potestativos, por lo tanto la responsabilidad decenal no puede hacerse valer por el cessionario de créditos.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno.

Sentencia Nº125

Nº67.- Responsabilidad Decenal 862

Una vez recibida la obra por el promitente comprador, sin haber solicitado el examen pericial, facultad que le acuerda el art. 1848 del C.C., debe presumirse la aceptación y consiguiente pérdida del derecho de reclamar contra el constructor por deficiencias de la obra.

Determinar si la recepción de la obra importa recepción con la virtualidad de sanear los vicios constructivos aparentes, que no afectan la solidez del edificio, es una cuestión de hecho que puede ser libremente apreciada por los tribunales.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia Nº36 de 23/III/94

Nº68.- Responsabilidad del Escribano 868

El Consejo Arbitral de la Asociación de Escribanos no tiene la facultad de juzgar conductas de escribanos no socios, carece de respaldo legal y por lo tanto el Estatuto no puede ser aplicado válidamente por los órganos gremiales. A tales efectos, la autorización administrativa en vía de aprobación del estatuto gremial debe reputarse irrelevante, en mérito a la clara inidoneidad del acto administrativo para regular materia reservada a la norma por mandato constitucional expreso.

Pero si el imputado se somete voluntariamente a la actuación en vía disciplinaria del Consejo Arbitral de la A.E.U., sin formular objeción alguna sobre las facultades de dicho órgano gremial, para juzgar e imponer sanciones a un Escribano no afiliado a la asociación, después de aplicada la sanción, no puede impugnarla.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia Nº180 de 14/XII/94

Nº69.- Responsabilidad Extracontractual:

Colisión de Ciclista 874

En nuestro derecho, al no estar consagrada la responsabilidad por el riesgo creado por la cosa, pues el art. 1324 del C.C. no distingue respecto de las cosas "de que uno se sirve o que están a su cuidado", la colisión entre bicicleta y automóvil se rige por la neutralización de presunciones.

Si el ciclista, en la circulación, viola alguna de las normas reglamentarias municipales, incurriendo en una conducta con aptitud causal, debe estimarse que es responsable del accidente.

La tesis de asimilación del ciclista al peatón es de imposible aceptación y conduce a conclusiones absurdas, además de ir contra las normas de la

Ordenanza General de Tránsito.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N°50 de 22/IV/94

Nº70.- Responsabilidad Extracontractual:

Conductor con Problemas Cardíacos 876

Si el conductor padece de problemas cardíacos, en caso de causar un accidente, tal circunstancia no es eximente, pues implica asumir el riesgo y sus consecuencias (es decir que no emplea toda la diligencia debida).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8vo. turno

Sentencia N°72 de 3/V/94

Nº71.- Responsabilidad Extracontractual:

Conductor sin Licencia 877

La circunstancia de que el conductor lo haga sin licencia, por sí sola, no significa que deba tenerse por probada la impericia para el manejo. Únicamente constituye una infracción municipal.

No existiendo en autos prueba de esa impericia, aquella circunstancia se torna irrelevante en el caso.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia N° 169 de 31/VIII/94

Nº72.- Responsabilidad Extracontractual:

Luz Amarilla 881

Si la luz amarilla se enciende antes del cruce del vehículo, esta circunstancia impone la detención y no el aceleramiento del rodado para aprovechar dicha luz.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8vo. turno

Sentencia N°98 de 7/VI/94

Nº73.- Responsabilidad Extracontractual:

Choque en Intersección 884

Si se tienen en cuenta las especiales circunstancias del caso (vías de tránsito y aceras amplias, sin obstáculos que perturben la visibilidad en las esquinas, entidad de los desperfectos, desplazamiento posterior de los rodados) debe concluirse que si bien la demandada preferente circulaba a velocidad excesiva (ella misma confesó que lo hacía a 45 o 50 km por hora), ello no impidió que el no preferente, si hubiera actuado diligentemente en la emergencia, pudiera divisarla tempestivamente, cediéndole el paso y evitando la colisión.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°41 de 13/IV/94

Nº74.- Responsabilidad Extracontractual:

Vehículos Antirreglamentarios 888

Es responsable el propietario de un vehículo que, por no hallarse en condiciones reglamentarias, se ha erigido en causante del daño. Los sistemas de enganches de acoplados de semirremolques ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y a la fortaleza de sus materiales. Deben tener un sistema de cadenas a uno y otro lado del enganche y que, flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha, e impidan desplazamientos laterales.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N° 57 de 18/IV/94

N°75.- Responsabilidad Extracontractual: Guarda 895

Si un automóvil es conducido por el cónyuge de la propietaria, situación respecto de la cual no existe controversia, debe presumirse que se verificó previamente un préstamo de uso (comodato) que opera la transferencia lícita de la guarda, por ser ello acorde con las máximas de la experiencia y el curso ordinario de los acontecimientos.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°136 de 19/X/94

N°76.- Responsabilidad Extracontractual: Guarda 899

Sostener la responsabilidad solidaria del propietario (o usufructuario) y la del conductor del vehículo va contra los arts. 1391 y 1331 del C.C., que establecen que la solidaridad sólo se concibe cuando ella surge del acuerdo de partes o de lo impuesto por la ley. La solidaridad no se presume, ni admite creaciones doctrinarias o jurisprudenciales, pues debe ser de interpretación estricta. Crear doctrinas que, con otros nombres, pretendan llegar a las mismas conclusiones que impone la obligación solidaria, lleva, de forma implícita, la idea de "burlar" los impedimentos de los artículos premencionados.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N°95 de 6/VI/94

N°77.- Responsabilidad Extracontractual:

Hecho de la Víctima 903

El hecho imprevisto, irresistible, inevitable aparece con mayor nitidez, por cuanto el camión había rebasado la línea por la que circulaba el pequeño ciclista, que iba por la vereda. El ingreso abrupto a la calzada se produce a espaldas del conductor, sin posibilidad de que fuera visto, puesto que ni siquiera el espejo retrovisor derecho del camión permitía la visión del niño.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8vo. turno

Sentencia N°18 de 8/III/94

N°78.- Responsabilidad Extracontractual:

Hecho del Dependiente 905

La expresión del Código Civil (art. 1324) de "personas que uno tiene a su

"cargo bajo su dependencia" es mucho más amplia que el concepto de dependiente en el ámbito laboral.

Un fletero contratado en forma permanente se considera dependiente a los efectos del mencionado artículo. Lo fundamental es que la actividad sea desarrollada como parte integrante de una organización estructurada por otro sujeto (que asume el riesgo de resultado y de la organización de los medios). Con este criterio, cientos de trabajadores autónomos en sentido formal o jurídico, podrían ser catalogados como dependientes (ej. empresas satélites, trabajadores a domicilio, repartidores de mercadería, etc.).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8vo. turno.

Sentencia Nº86 de 19/V/94

Nº78.- Responsabilidad Extracontractual:

Construcción en Suelo Ajeno 907

Respecto al hecho de la construcción en suelo ajeno, el dueño del terreno lo es de lo que a él se incorpora, aunque esa incorporación la haya efectuado un tercero (arts. 731, 548, 749 del C.C.); esto es, tiene derecho a quedarse con lo construido. El tercero que construyó tiene una acción personal contra aquél para el pago de las indemnizaciones que correspondan, según las reglas relativas a la reivindicación.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia Nº 103 de 25/V/94

Nº79.- Responsabilidad Extracontractual:

Preferencia de Cruce 911

La preferencia de cruce no constituye un bill de inmunidad o impunidad que exima al conductor prioritario de observar la obligación de marchar a velocidad moderada y aminorarla cuando va a realizar un cruce.

Es decir que si un vehículo no tiene preferencia de cruce y el otro, a pesar de tenerla, circula a velocidad excesiva, hay concurrencia de culpas en caso de colisión.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno.

Sentencia Nº169

Nº80.- Responsabilidad Extracontractual:

Preferencia de Derecho 914

El prioritario, por el solo hecho de serlo, no está eximido y puede también ser responsable del accidente. La preferencia no dispensa al prioritario de observar todas las reglas de circulación, como también las que imponen deberes generales de prudencia y diligencia. El derecho de preferencia no es un derecho absoluto, por cuanto no significa la irresponsabilidad del prioritario.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia Nº43 de 23/III/94

Nº81.- Responsabilidad Extracontractual:

Preferencia de Derecho 917

La bicicleta tiene preferencia pues venía por la derecha (art. 624, Digesto). El conductor del automóvil debe respetarla, considerándose la violación reglamentaria en que incurrió el ciclista (circular sin luces) un factor de menor incidencia.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia Nº60 de 20/IV/94

Nº83.- Responsabilidad Extracontractual :

Cruce de Peatón en Zona Habilitada 921

Es el automovilista quien debe ceder el paso al peatón y, en consecuencia, decidir si tiene tiempo de cruzar antes o no (en cuyo último caso está obligado a disminuir la velocidad o incluso detenerse, como expresamente lo manda el art. 627 del Digesto).

De manera que el hecho objetivo del embestimiento en la zona de seguridad basta, por sí solo, para fundar la presunción de culpa del automovilista. Se presume que violó el deber de ceder el paso al peatón.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia Nº183 de 21/IX/94

Nº84.- Responsabilidad Extracontractual:

Velocidad Excesiva 926

La noción de relatividad en relación a la velocidad debe interpretarse en el sentido que no es lícita la velocidad dentro del máximo cuando la situación aconseja una mayor prudencia. La velocidad es excesiva o no en función de las coordenadas de espacio y tiempo en que se desarrolla y no sólo en función del límite reglamentario.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno

Sentencia Nº129 de 29/X/94

Nº85.- Responsabilidad Médica 929

El acto médico no puede ser valorado a la luz de la obligación genérica de seguridad, sino exclusivamente dentro del alcance de la obligación de asistencia médica que, como se sabe, es de medios. La culpa profesional comienza donde terminan las discusiones científicas. La opinabilidad respecto al procedimiento médico a seguir excluye la culpa profesional.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. turno.

Sentencia Nº42 de 16/III/94

Nº86.- Responsabilidad Médica 932

El diagnóstico médico equivocado importa error de conducta del médico, configurativo por ende de su culpa, generante con ello de responsabilidad para él y para la mutualista de la cual es dependiente; y que se configura como tal

(error que genera responsabilidad) cuando se comete un error objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. Por ende no todo error de diagnóstico determina la culpa del facultativo, porque dicho error no es imputable si se han tomado todas las medidas para evitarlo, no se ha puesto de manifiesto la ignorancia en la materia o existe una razón admisible para el error.

El error de diagnóstico genera responsabilidad cuando es inexcusable.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N° 139 de 5/IX/94

N°87.- Responsabilidad Médica 939

La responsabilidad médica escapa al ámbito del art. 1324 del Código Civil al no existir, respecto de los médicos, verdadera dependencia, dado el ámbito de independencia técnica en que profesionalmente actúan.

Tribunal de Apelaciones en lo civil de 8vo. turno.

Sentencia N°92 de 27/V/94

N°88.- Servidumbre 942

Si bien el concepto de predio enclavado del art. 581 del Código Civil es opinable, se le debe dar una interpretación progresiva que atienda al mejor interés de la racional explotación de uno y otro predio (si la vieja servidumbre es casi intransitable, corresponde conceder otra más apta).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. turno.

Sentencia de 13/IV/94

N°89.- Simulación 944

Para evaluar la prueba de la simulación es vital la cronología de los hechos, actos y circunstancias que se revelan en la causa, y como el accidente de tránsito es el primer hito temporal de esta secuencia fáctica y jurídica, a partir de este elemento temporal deben ordenarse y valorarse los indicios concurrentes.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. turno.

Sentencia N°194 de 23/XI/94

N°90.- Simulación 951

En la simulación deben regir los cánones normales o corrientes de apreciación de la prueba, pues un rigorismo cerrado y extremo va sólo en beneficio de aquellos que utilizan estratagemas y medios torcidos para defraudar los intereses de sus acreedores, del fisco o burlar prescripciones imperativas de la ley.

La prueba por indicios se debe evaluar: 1) individualmente; 2) globalmente; 3) por último, un análisis final cotejando el enfoque individual con el global.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 1er. turno

Sentencia N°82

N°91.- Simulación 955

El primer indicio de la simulación es el parentesco de los contratantes (madre e hijo). En segundo lugar, el hecho de que el demandado, en breve lapso, transfirió (a sus parientes cercanos) lo mejor de su patrimonio, desprendiéndose así de la garantía común de sus acreedores (art. 2372 C.Civil). En tercer lugar, la proximidad temporal entre las ventas y el vencimiento de los documentos de crédito de que era titular la actora (aquí se ve la inminencia de la ejecución forzada). En cuarto lugar, el demandado no pudo justificar, con certeza, el destino del producido de las ventas (pues el demandado se encuentra en inmejorable condición de evidenciar la realidad y sinceridad del negocio atacado). En quinto lugar, la rapidez de la retroversión de los bienes del hijo a la madre.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno.

Sentencia Nº52

Nº92.- Simulación 961

Una persona (casada) compra varios bienes con su propios dinero y los pone sólo a nombre de su esposa, de manera de escapar a una serie de condenas judiciales que debía afrontar. Nos encontramos ante una simulación por interposición de persona.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. turno.

Sentencia Nº44

Nº93.- Simulación 966

La excesiva parquedad, la reticencia, tanto en la exposición de los hechos como en la tarea de arrimar pruebas, no condice con la actitud normal que adoptaría quien fuese acusado injustamente de algo tan grave como la simulación de un negocio jurídico. De la suma de hechos indicadores de la simulación, a pesar de que singularmente considerados puedan estimarse como equívocos, puede inferirse la plena prueba de la simulación, en la medida que los indicios reúnen los requisitos de graves, independientes, plurales, concordantes, formando un todo coherente y natural.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia Nº99 de 8/VIII/94

Nº94.- Simulación 973

La relación familiar y de confianza entre las partes, la falta de medios económicos del menor adquirente, y la no entrega del bien al promitente comprador son indicios que, en conjunto, permiten concluir en que hubo un negocio simulado.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia Nº40 de 13/IV/94

Nº95.- Simulación 978

La prueba de la simulación es la prueba de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores que la hacen presumible. La simulación como divergencia

psicológica de la intención de las partes, se sustrae a una prueba por intuición del ambiente del contrato.

En primer lugar debe tenerse presente el posible motivo (interés) para la simulación, "su motor causal" (en este caso favorecer a uno de sus herederos forzosos). En segundo lugar, el precio de la compraventa (que encubre una donación) es muy bajo -precio vil-.

Nº96.- Simulación 982

Una pura y simple negativa genérica de los hechos, cargar el acento sobre cuestiones marginales, relegar el problema fáctico central, etc., son indicios elocuentes de simulación. Sin compartir la idea de inversión de la carga de la prueba, parece razonable propiciar una redistribución del onus probandi de acuerdo al deber de colaboración de las partes

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia Nº49 de 23/III/94

Nº97.- Simulación 985

La situación en la época inmediata anterior a la compraventa atacada era desesperante. La insolencia fue voluntaria y realizada en conjunto. En tercer lugar, el parentesco cercano entre los contrayentes. En cuarto lugar el precio vil - que además fue "integrado antes del negocio". Por último se escrituró renunciando a la extracción de certificados. Estos indicios, considerados en conjunto, permiten concluir que el negocio fue simulado.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno

Sentencia Nº121 de 9/VII/94

Nº98.- Simulación 899

La excesiva parquedad, la reticencia, tanto en la exposición de los hechos como en la tarea de arrimar pruebas, no condice con la actitud normal que adoptaría quien fuese acusado injustamente de algo tan grave como la simulación de un negocio jurídico. Cargar el acento sobre cuestiones secundarias, relegar el problema fáctico central y la negativa genérica de los hechos, son indicios elocuentes de simulación.

No parece probable la inversión de la carga de la prueba, pero sí una redistribución del onus probandi, teniendo en cuenta el deber de colaborar en el logro de la verdad y de la justicia, abandonando la noción del proceso como duelo judicial.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia Nº11de 11/II/94

Nº99.- Subrogación 993

Se requiere que se exprese claramente que el tercero que paga va a ser subrogado en los derechos del acreedor. La subrogación, por lo mismo que es una ficción, es un instituto de carácter excepcional, y, en principio, no se puede suponer que un pago lleve en sí la idea de subrogación. Es una situación de

excepción que tiene que resultar inequívocamente de la ley o de la convención. Si no hay manifestación inequívoca de que existe subrogación, no se puede entender que ésta ha existido.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia N°86 de 6/V/94

N°100.- Transacción 997

Resulta sumamente difícil o imposible desde el punto de vista lógico-jurídico conocer qué se pretendió hacer por el negocio que en autos denominaron "convenio" y que en el instrumento rotularon "transacción", e igualmente difícil establecer cuáles son sus efectos.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. turno.

Sentencia N°37 de 16/III/94

N°101.- Vicios Redhibitorios 999

Constituye un vicio redhibitorio la mala construcción del sótano que permite infiltraciones subterráneas del agua. No ha podido notarse en la época de la venta por depender su revelación de circunstancias accidentales.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno.

Sentencia N° 129 de 30/IX/94

N°102.- Vicios Redhibitorios 1001

El vicio del automóvil adquirido por los accionantes no puede calificarse de oculto, en tanto pudo ser advertido mediante el examen atento de los compradores, teniendo en cuenta que tuvieron a su disposición el automóvil para realizar la revisión pertinente.

Si una persona adquiere la cosa sin preocuparse siquiera de efectuar un examen de ella, se encontrará en difícil situación para invocar la garantía, en caso de que resulte defectuosa. La ley no ampara al adquirente negligente (en este caso el vicio afectaba a la carrocería).

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N° 157 de 9/XI/94

N°103.- Vicios Redhibitorios 1005

Un vicio es un defecto, anomalía o imperfección con incidencia funcional: debe hacer imprópria la cosa para el uso a que se destina, o disminuir ese uso (art. 1718 del C.C.). En cambio, la calidad de la cosa se vincula a la determinación del objeto, si habiéndose entregado la misma cosa que se estipuló, ésta se encuentra privada de una calidad.

Las acciones edilicias prescriben a los seis meses desde la entrega de la cosa, las relativas a la falta de calidad de la cosa entregada, prescriben a los veinte años.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. turno

Sentencia N°56 de 4/V/94